

La protección de la naturaleza y el ambiente, un nuevo objetivo del ordenamiento jurídico. Análisis comparativo entre Colombia y Francia*

Julio César Alvarado**

Resumen

En el presente texto, se revisan las inclusiones de la problemática ambiental que se dieron desde la segunda mitad del siglo XX, en el derecho colombiano y francés. Esta investigación concentra las consagraciones de la naturaleza y el ambiente y, propende, por la enumeración de los objetivos que, con la inclusión de estos nuevos objetos de protección, caracterizan los ordenamientos jurídicos sometidos a este estudio comparativo. Para este propósito se ubica a la naturaleza y al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico de cada país mencionado, luego, se demuestra que el momento cumbre de estas consagraciones se logra con la inclusión de la preocupación por la naturaleza y el ambiente dentro de los textos constitucionales.

Palabras clave: Legislación ambiental, constitución ecológica, carta del ambiente, protección jurídica de la naturaleza, objetivos ambientales del ordenamiento jurídico.

Abstract

In this text, the inclusions of environmental problems that occurred since the second half of the twentieth century in the Colombian and French law are reviewed. This research focuses on the consecration of nature and environment, and looks for, by a list of objectives, counting with the inclusion of these new objects of protection, that characterize the legal systems subject to

Recepción del Artículo: 15 de mayo de 2014

Aprobación del Artículo: 22 de agosto de 2014

* El contenido del presente artículo surge de la investigación académica titulada "*Le principe de précaution et la protection de la nature. Analyse du droit constitutionnel colombien soutenue dans le droit français*" (*El Principio de Precaución y la protección de la naturaleza. Análisis de derecho constitucional colombiano sostenido en el derecho francés*), por la cual se obtuvo el título de Master en Derecho Público, especialidad Derecho ambiental y Desarrollo Sostenible en la Universidad de Nantes - Francia.

** Abogado de la Universidad Libre de Colombia, especialista en Derecho Ambiental de la Universidad Colegio mayor de Nuestra señora del Rosario, Magíster en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad de Nantes (Francia), Doctorando en Derecho Público de la Universidad de Nantes (Francia).

this comparative study. For this purpose, it is located nature and environment within the legal system of each one of the countries listed, consequently it is demonstrated that the peak of these consecrations is achieved with the inclusion of concern for nature and environment within the constitutional contents.

Keywords: Environmental legislation, ecological constitution, charter of the environment, legal protection nature, environmental objectives of the law.

Introducción

La protección a la naturaleza y al ambiente es una preocupación (o necesidad) que empieza a verse plasmada en los textos jurídicos de forma prolífica en la segunda mitad del siglo XX. En el tiempo comprendido entre esa época y nuestros días, se han creado disposiciones a nivel internacional, comunitario y nacional que, puede decirse, constituyen un andamiaje jurídico en el que están inmiscuidos, tanto la naturaleza en sentido estricto como la naturaleza en su más estrecha relación con el hombre: el ambiente.

Con esta lógica, en este texto intentamos mostrar los elementos con los cuales está concebida (y protegida) esta preocupación sobre la naturaleza y el ambiente en el Derecho interno de cada país sometido a este análisis comparativo.

En la lectura de estos ordenamientos jurídicos intentaremos, a título de interpretación, responder la siguiente pregunta: ¿cómo afronta el Derecho interno la preocupación por la naturaleza y el ambiente?

Albert Camus (1947), en su monumental obra *La Peste* escribió que “el modo más cómodo de conocer una ciudad es averiguar cómo se trabaja en ella, cómo se ama y cómo se muere” (p. 4), de la misma forma, consideramos que el modo más cómodo de conocer un ordenamiento jurídico ambiental es estudiar las normas *fundantes* para afrontar la

preocupación ambiental, las normas que institucionalizan o ‘administrativizan’. (Vidal P., 2007, p. 14-17) La gestión ambiental y, las normas que sancionan las infracciones ambientales.

Bajo este orden de ideas, iniciaremos por ubicar a la naturaleza y al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico de cada país sometido a este estudio comparativo (I), luego, mostraremos que el momento cumbre de estas consagraciones se logra con la inclusión de la preocupación por la naturaleza y el ambiente dentro de los textos constitucionales (II). Finalmente, señalaremos unas conclusiones que nos muestren lo avanzado y nos guíen hacia nuevos pasos de concretización de la protección de la naturaleza y el ambiente dentro de la escena jurídica.

1. La naturaleza y el ambiente en el ordenamiento jurídico interno

Del análisis de las normas jurídicas que contemplan la preocupación ambiental, la institucionalidad ambiental y las sanciones por carácter ambiental, saldrá la información necesaria para poder resolver la problemática planteada.

Así, en esta parte, revisaremos tales normas en el Estado colombiano (A) y, luego, en el Estado francés (B).

1.1 La naturaleza en el orden legal colombiano

La disposiciones generales que en Colombia encontramos, las cuales están directamente relacionadas con la protección, conservación y gestión de la naturaleza, anteriores a la Constitución Política de 1991 y la Declaración de Río son: La Ley 2 de 1959, hoy cuestionada por voces de distinta índole, en el sentido de que es necesario reformarla con un nuevo inventario de zonas y bosques, en términos generales es un instrumento jurídico que apunta a la conservación de la naturaleza, dota de carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” a ciertas áreas de la geografía del país¹ (Ley 2 de 1959, Art. 1). Lo importante de esta normativa es que en la práctica estas zonas especiales, limitan los usos del suelo, lo cual contribuye a la relativización del derecho ‘absoluto’ de la propiedad privada y concuerda con las funciones asignadas constitucionalmente a este derecho: función social y función ecológica.

Luego, el Estado colombiano, a través de la Ley 23 de 1973 considera que “el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables » y establece el objetivo de « prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables”. Esta Ley está inspirada en la Declaración de Estocolmo de 1972 que también considera al ambiente como patrimonio común de la

humanidad. Esta consideración hace referencia a una categoría de bienes de los cuales se puede predicar que son *res communis* y, por lo tanto, no son objeto de apropiación; bienes, en el caso que nos ocupa, que deben cumplir con las siguientes características:

1. Ser ejemplos sobresalientes y representativos de los diferentes períodos de la historia de la Tierra, incluyendo el registro de la evolución, de los procesos geológicos significativos en curso, del desarrollo de las formas terrestres, o de elementos geomórficos o fisiográficos significativos.
2. Contener fenómenos naturales extraordinarios o áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcional.
3. Contener los hábitats naturales más importantes y más representativos para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluyendo aquellos que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o la conservación. También son criterios importantes la protección, la administración y la integridad del sitio. (Eroski Consumer, 2004)

Su alcance jurídico contiene un objetivo preciso: sustraer estos bienes de la soberanía de los diferentes Estados, con un elemento moral que se explica en que queremos preservar este patrimonio dentro del interés general y dentro de los intereses de las generaciones presentes y futuras.

De otro lado, esta Ley dio facultades expresas al Presidente de la República de la época para expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al ambiente². (Vidal, 2007)

¹ a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, b) Zona de Reserva Forestal Central, c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

² “Fue el Presidente de la República Misael Pastrana Borrero, quién solicitó y obtuvo del Congreso la

Ese Código es el Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuyo texto también se acoge la idea de que el ambiente es patrimonio común y expresa que la naturaleza es un bien jurídico a proteger y conservar. Con este espíritu leemos en el código que “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”. (Art. 1)

El Código establece unos objetivos claros: “lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables», procurando por «la disponibilidad permanente de éstos” (Ley 2811 de 1974, Art. 2). Aquí, se ubica un germen del modelo de Desarrollo Sostenible en el ordenamiento jurídico colombiano, porque entendemos que se trata de un ‘disponibilidad permanente’ no sólo para esta generación sino para la siguiente; modelo de desarrollo que se instaurará plenamente, como veremos, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

De otro lado, de vital importancia es el listado de los Recursos Naturales Renovables consagrado en este Código: “La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; las aguas, la tierra incluidos el suelo y el subsuelo; la flora, la fauna” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Art. 3), entre otros; elementos de la naturaleza que se convierten en bienes jurídicamente relevantes, es decir, bienes sobre los cuales recaen los deberes de conservación, preservación y protección para garantizar su ‘disponibilidad permanente’, y a cuya afectación por la conducta humana se le imputa una o varias consecuencias jurídicas; sin duda, podemos afirmar de esta norma que su índole fue

autorización legislativa de emitir este Código y su sucesor quién lo ha realizado”.

totalmente innovador para nuestro ordenamiento en aquella época.

Para reafirmar este interés por la protección de la naturaleza y el ambiente, reflejado en los bienes señalados anteriormente, el Código establece las acciones contra estos que son reprochables jurídicamente, es decir, acciones que afectan su ‘disponibilidad permanente’ denominados factores de deterioro ambiental, de los cuales resaltamos:

La contaminación³ del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; los cambios nocivos del lecho de las aguas; la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; el ruido nocivo; la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. (Decreto-Ley 2811 de 1974, Art. 8)

En cuanto al uso de los Recursos Naturales y de los elementos ambientales, con el fin de evitar los factores de deterioro se establecen los principios: de la utilización eficiente, de la interdependencia, de la utilización para satisfacer el interés general, de la coordinación entre los diversos usos que puedan predicarse de ellos, de la utilización con límites permisibles y, de la planeación integral (art 9), principios que obligan a los operadores a diseñar planes de manejo y de contingencia

³ El Código entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

en cada una de las actividades que en la materia desarrollen.

En conclusión, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente armonizó la legislación dispersa existente en el momento y dispuso la gestión ambiental en cabeza del ejecutivo; en resumen, estableció una regulación general en materia de recursos naturales. Por lo tanto, es el escenario en donde podemos afirmar que nació el Derecho ambiental en Colombia.

Veamos ahora las disposiciones que van a ser proferidas luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y de la Declaración de Río en 1992, estas son:

La Ley 99 de 1993 da entrada al contenido íntegro de la Declaración de Río de 1992 en el ordenamiento interno (art. 1 núm. 1) y también acoge la idea de que los recursos naturales y el ambiente son bienes jurídicos a proteger y de forma específica extiende los niveles de protección a los “páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos” (art. 1 núm. 4). Aparte, incluye al paisaje como patrimonio común, por lo cual, debe ser objeto de protección (art. 1 núm. 8). Esta Ley crea la institucionalidad ambiental (Ministerio del Medio Ambiente, el Fondo Nacional Ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, el Consejo Nacional Ambiental), ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los Recursos Naturales Renovables al cual denomina Sistema Nacional Ambiental –SINA-, crea la figura de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (art. 110) y declara de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos

que surten de agua los acueductos municipales y distritales (art. 111).

En síntesis, la importancia y vitalidad de la Ley 99 de 1993 es que interioriza en el orden jurídico colombiano la preocupación mundial por la protección, conservación y gestión de los recursos naturales y del ambiente recogida en la Cumbre de Río y concreta orgánicamente lo que la Constitución de 1991 plasmó en materia ambiental, como veremos más adelante.

Por último, la Ley 1333 de 2009 establece un procedimiento sancionatorio en materia ambiental; reitera, una vez más, los principios consagrados en la Declaración de Río (art. 3), define como infracción ambiental (o infracción al ambiente):

Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. (Ley 1333 de 2009, Art. 5)

Prevé una serie de medidas preventivas, establece que “generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”, “atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición” y “realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica» son causales de

agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Art. 7), y el compendio de sanciones son:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Ley 1333 de 2009, Art. 40).

Esta disposición crea para la Procuraduría General de la Nación otra función que es la de velar por el cumplimiento de la Constitución y todas las demás normas relativas a la protección ambiental y la utilización de recursos naturales (Art. 56), esto quiere decir que, en los procesos disciplinarios contra funcionarios públicos de autoridades ambientales, además de tenerse en cuenta las normas disciplinarias genéricas, deben tenerse en cuenta las normas ambientales.

Esta norma, en términos amplios busca que las normas relativas a la protección ambiental se cumplan. Gracias a la aprobación del régimen sancionatorio ambiental, el país cuenta hoy con herramientas para sancionar las conductas que más atentan contra el ambiente, los recursos naturales y la salud humana. La Ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental y permite

el ejercicio de la potestad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas en materia de protección de la naturaleza y el ambiente.

1.2 La naturaleza en el orden legal francés

En Francia, el Derecho se inclinó a la protección del paisaje natural en tiempos de la Monarquía, sin embargo, en la etapa moderna, con la Ley del 2 de mayo de 1930 se preocupó por “la protección de los monumentos naturales y de los sitios de carácter artístico, histórico, científico, legendario y pintoresco”. Desde entonces, esta visión antropocéntrica se ha mantenido a lo largo de sus disposiciones normativas.

No obstante, al igual que en Colombia se buscó clasificar y encerrar espacios naturales remarcables, fuera de los cuales los humanos pueden desarrollar sus actividades « *sin afectar* » estas esferas naturales. Así, la Ley del 22 de julio de 1960 creó las zonas de reserva y los parques naturales (art. 1), también determinó reglas para la zonificación del parque (zona central, reserva integral (art. 2. Parágrafo 3) y zona periférica (art. 3), y concibió la restricción, limitación y prohibición dentro del parque de “la caza y la pesca, las actividades industriales, publicitarias y comerciales, la ejecución de trabajos públicos y privados, la extracción de materiales, la utilización de las aguas, la circulación del público, toda acción susceptible de afectar el desarrollo natural de la fauna y la flora y, en general, de alterar el carácter del parque” (art. 2. Parágrafo 1). En fin, los parques nacionales tienen por objetivo la protección del espacio por su valor ecológico.

La Ley del 10 julio de 1976 de manera detallada estableció que: “la protección de los espacios naturales y los paisajes, la

preservación de especies animales y vegetales, el equilibrio biológico y la protección de los recursos naturales en contra de todas las causas de la degradación que la amenazan son de interés general” (Art. 1). Esta es una Ley enfocada a la protección de la naturaleza que impone el “deber de cada uno de velar por la salvaguarda del patrimonio natural en el que vive” (Art. 1. Parágrafo 2), y, durante cada capítulo dotó al ordenamiento jurídico francés de herramientas para la protección de la fauna y la flora, la protección de los animales, las reservas naturales, los bosques y, dispuso sanciones penales para actividades que deterioraran a la naturaleza.

En cuanto al Derecho Penal ambiental⁴ o como lo ha denominado A. Van Lang (2014), Derecho sancionatorio ambiental, en Francia, encontramos un punto cumbre, se trata de la Ordenanza N° 2012-34 del 11 de enero de 2012⁵ de la cual podemos resaltar que se trata de la definición de un régimen común en materia sancionatoria aplicable a todos los ámbitos cubiertos por el código del ambiente. Esta ordenanza establece sanciones administrativas por la inobservancia de las prescripciones de las leyes ambientales. Establece sanciones penales por la realización de trabajos, de explotaciones, de instalaciones, de obras, sin autorización, el ejercicio de una actividad violando una decisión administrativa, el no respeto de los requerimientos previstos en los artículos L. 171-7 et L. 171-8 CDE. Adicionalmente, contempla la posibilidad de agravar las penas según la importancia

de los intereses protegidos, que pueden ser los parques nacionales y el comercio de especies salvajes, la salud, la seguridad de las personas, la fauna y la flora, el aire, el sol y el agua.

Todas estas consagraciones legislativas dan importancia jurídica a la naturaleza y al ambiente, confirmando que es con su reciente promoción “en su triple dimensión económica, científica y estética que la naturaleza se convierte en una fuente particularmente abundante de producción normativa”. (Callosse, 2014)

2. Las constituciones ambientales

Ahora revisaremos cómo se introdujo el tema de la protección de la naturaleza y el ambiente en Colombia y Francia en el nivel constitucional. Consideramos importante realizar esta revisión ya que partimos de la idea principal de que la preocupación por la protección de la naturaleza y el ambiente en el orden jurídico encuentra su momento cumbre cuando se consagró un catálogo de normas específicas sobre esta materia dentro del texto de la Constitución. Esta inserción ha conllevado a la promulgación de verdaderas constituciones ambientales. En Colombia, la Constitución ecológica (A) y, en Francia, se trata del texto denominado la Carta constitucional del ambiente (B).

2.1 La Constitución ecológica

En el texto de la Constitución política de 1991, el poder constituyente en Colombia dedicó una parte considerable del articulado para tratar la preocupación de proteger la naturaleza y el ambiente (Mesa 2010)⁶. Por

⁴ Haremos referencia en esta parte a los apuntes que fueron tomados de las clases de la unidad fundamental *droit pénal de l'environnement*.

⁵ Por medio de la cual se reforma y armonizan las disposiciones de policía administrativa del código del medio ambiente.

⁶ El debate constitucional de 1991, es un momento de especial importancia en nuestro país pues

lo tanto, encontramos en este texto todo un catálogo de valores, principios, derechos y normas que guían todo acto de creación y de aplicación del Derecho en el ordenamiento colombiano.

Este concepto de Constitución ecológica en la praxis se explica como la dotación de herramientas jurídicas (Sentencia C-703 de 2010), derechos, deberes, acciones judiciales, en donde el Estado y los ciudadanos tienen legitimación en la causa para la protección de la naturaleza y el ambiente.

Así, el constituyente acoge la protección al ambiente en varios aspectos: 1. Adopta un modelo de desarrollo sostenible que trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales en cabeza del Estado y de los particulares; 2. Reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el cual hace parte de los denominados derechos de tercera generación; 3. Basa toda política de protección del ambiente en la participación ciudadana, y, 4. Crea funciones específicas y otorga autonomía a las autoridades ambientales.

En síntesis, la Constitución ecológica dicta normas relativas al saneamiento ambiental, la función ecológica de la propiedad, los bienes de uso público, el crédito según las calamidades ambientales, la educación ambiental, el derecho a un ambiente sano, el desarrollo sostenible, las armas químicas, biológicas y nucleares, espacio público, deberes ambientales de los ciudadanos, la declaratoria de emergencia ecológica, la internacionalización

consolida una serie de principios, derechos y orientaciones de la política ambiental, aspecto que ha llevado a la afirmación que indica que nuestra norma fundamental es una Constitución ecológica.

de las relaciones ecológicas, las funciones ambientales de la Contraloría, las funciones ambientales de la Procuraduría, la cooperación fronteriza en temas ambientales, las funciones ambientales de las asambleas, al régimen especial para San Andrés y Providencia las funciones ambientales de los concejos municipales, las funciones ambientales de los territorios indígenas, la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales, al ambiente como límite a la libertad económica, a la intervención del Estado en la economía para la preservación de un ambiente sano, al Consejo Nacional de Planeación con funciones ambientales, y, a la explotación de recursos naturales. (Amaya, 2006)

Una mención importante que debemos realizar es la consagración del Principio de precaución el cual, en todo el texto constitucional no se encuentra de forma explícita; sin embargo, la Corte Constitucional en sus sentencias consideró y, así lo ha reiterado, que se trata de un principio constitucionalizado. (Agudelo, 2011, p. 123)

Así, de forma concreta la Constitución ecológica plantea los siguientes objetivos constitucionales⁷ relativos a la protección de la naturaleza y del ambiente: - Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. - Preservar el ambiente y los recursos natu-

⁷ Utilizamos la expresión 'objetivos constitucionales' teniendo en cuenta que los planteamientos dentro de un texto constitucional son utopías, deseos, o metas a las que la sociedad vigente regulada por la Carta magna apunta – algunos los veremos de forma expresa y otros de forma tácita – y, no en el sentido estrictamente normativo de la expresión 'objetivo de valor constitucional' que la doctrina francesa sugiere que se trata de una nueva categoría jurídica.

rales. - Aprovechar el ambiente y los recursos naturales. - Fomentar la educación para la protección del ambiente. - Involucrar a todos los habitantes en los temas relativos a la protección de la naturaleza. - Integrar el Desarrollo Sostenible dentro de las políticas públicas nacionales, regionales y locales. - Lograr un Desarrollo Sostenible.

2.2 La Carta del ambiente

En Francia, la elaboración de la Carta del ambiente comienza con las declaraciones hechas por el Presidente Jacques CHIRAC en mayo de 2001; la Ministra de la Ecología y del Desarrollo Sostenible de la época Roselyne BACHELOT NARQUIN en el informe de la Comisión COPPENS sobre la preparación de la Carta del ambiente (el 8 de julio de 2002) así lo da a entender: “este proyecto de hacer la Carta del ambiente) al cual el Presidente de la República da una gran importancia, como él mismo lo ha dicho en su discurso de Orleans el 3 de mayo de 2001 apunta a proponerle a los franceses una Carta del ambiente de rango constitucional”.

Como una misión encomendada al profesor Yves COPPENS (de ahí el nombre Comisión COPPENS), el nacimiento de la Carta del ambiente como instrumento jurídico dentro de la administración de justicia francesa tiene lugar el 1° de marzo de 2005 con la promulgación de la Carta del ambiente.

La Asamblea Nacional en el Informe sobre la Carta del ambiente del 21 de enero de 2004 manifiesta la importancia de la constitucionalización de la naturaleza y el ambiente: “es evidente que la consagración constitucional del derecho a un ambiente sano dota de una visibilidad real que la acción gubernamental tiene para con esta nueva prioridad”, y justifica la constitucionalización del ambiente

en cuatro razones: 1. Organizar el derecho ambiental, 2. Dotar el derecho ambiental de coherencia, 3. Permitir la revisión constitucional de las leyes que puedan resultar contrarias al Derecho ambiental, y 4. Dar un elemento indispensable para la comparación de fuentes de Derecho internas y externas. (Assemblée Nationale, 2004)

Así, se crea el acto legislativo 2005-205. Este acto, “se trató de un salto calificativo en la consagración de un status reforzado del derecho objetivo del ambiente que contiene cierto número de derechos subjetivos” (Naim-Gesbert, 2011, p. 53), Este acto, completa el primer inciso del preámbulo de la Constitución de 1958⁸, hace entrar a la preservación del ambiente en el campo del artículo 34 de la Constitución dando a las leyes una competencia explícita en este tema⁹, define el nuevo derecho humano al ambiente equilibrado y respetuoso de la salud. Por otra parte, la Carta del ambiente hace parte del bloque de constitucionalidad y su importancia es equiparable a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789. Con este acto legislativo, el Derecho ambiental es elevado al rango más alto de la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico francés, además que, a partir, de este texto encontramos disposiciones constitucionales relativas al ambiente porque hasta la adopción de este texto, la Constitución de la quinta República no consagraba ninguna disposición relativa al ambiente. Así mismo, consideramos que la elevación

⁸ « Ainsi qu'aux droits et devoirs définis dans la Charte de l'environnement de 2004 »

⁹ Article 34: La loi fixe les règles concernant : -de la préservation de l'environnement. (La Ley fija las reglas concernientes: a la preservación del ambiente).

al rango constitucional de principios con finalidad ambiental (precaución, prevención, responsabilidad) va permitir darle un sustento jurídico más fuerte a los instrumentos necesarios en la política pública ambiental.

El texto considera que “los recursos y equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad” (considerando 1); dota de carácter indisociable a la relación medio natural y humanidad (considerando 2); sigue la tendencia de que “el ambiente es el patrimonio común de los seres humanos” (considerando 3); reconoce que “la diversidad biológica, el completo desarrollo de la persona y el progreso de las sociedades humanas son afectados por ciertos modos de consumo o de producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales” (considerando 5), ubica la preservación ambiental dentro de los intereses fundamentales de la Nación, y consagra el objetivo del desarrollo sostenible.

Adicionalmente, sin distinguir entre – naturaleza y ambiente – la Carta constitucional establece un articulado dirigido a la protección de estas dos esferas: “cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso con la salud” (art. 1), según Eric NAIM-GESBERT este artículo es fundamental porque define un nuevo derecho (...) que se asimila como un derecho humano al ambiente. Sin embargo, hay que poner el énfasis en la expresión: “en un ambiente equilibrado”, esto, entendemos, se trata de un derecho-deber que exige velar por el ambiente y que es inherente a los tres artículos siguientes, que establecen “toda persona tiene el deber de tomar parte en la preservación y en la mejora del medio ambiente” (art. 2), “toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir los

atentados que su actividad pueda causar al medio ambiente o en su defecto, limitar sus consecuencias” (art. 3), y que “toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que ocasione al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley” (art. 4). Estos artículos, imponen al pueblo francés los deberes de preservar y mejorar el ambiente, el deber de prevenir los daños y el deber de contribuir a la reparación de los daños causados al ambiente; entonces la expresión ‘en un ambiente equilibrado’ como lo anota A. VAN Lang en palabras de R. Romi tiene “un carácter demasiado impreciso (2010, p. 66), que, sin embargo, denota una preocupación constitucional por el ambiente si se lee de forma sistemática con los artículos subsiguientes. Aunque, podríamos insistir en la crítica como lo hace el profesor R. Romi (2010): “es verdad que es difícil entender cómo el medio ambiente puede ser definido sin referencia a la biodiversidad. De todas formas, esta referencia a un “equilibrio” no puede ser definida objetivamente. En casos extremos, no hay ambiente más equilibrado ni más sano que un ambiente estéril (p. 66)”, no nos iremos por ese camino sino que rescataremos del texto que intenta dotar de un adjetivo con importancia ecológica a nuestra ya complicada relación con la naturaleza y con nuestro deteriorado ambiente.

A diferencia del texto constitucional colombiano, la Carta del Ambiente consagra de forma expresa el importante Principio de precaución. (Alvarado, 2015)

De la lectura de estas disposiciones de la Carta del Medio Ambiente, podemos señalar los siguientes objetivos relativos a la protección de la naturaleza y el ambiente: - Preservar el ambiente y la naturaleza. - Promover el Desarrollo Sostenible.- Mejorar las

condiciones del ambiente y de la naturaleza.
 - Prevenir daños al ambiente y a la naturaleza.
 - Lograr un ambiente equilibrado. - Informar sobre la situación del ambiente. - Fomentar la educación ambiental. - Fomentar la investigación y el desarrollo con fines de preservación y valores ambientales.

Conclusiones

En los objetivos constitucionales que se han trazado para el Estado colombiano y francés, encontramos que el catálogo de deberes, obligaciones y derechos relativos a la protección del ambiente y la naturaleza están diseñados para el logro del Desarrollo Sostenible.

El modelo de Desarrollo Sostenible que promueve el constitucionalismo colombiano y francés, como objetivo, fórmula, concepto y principio que guía toda la protección del ambiente y la naturaleza en sus ordenamientos jurídicos, continúa con la concepción de cualquier otro modelo económico: el aprovechamiento de los recursos naturales. Sin embargo, el concepto de sostenibilidad implica que tal aprovechamiento sea dentro de un margen limitado por los deberes de protección para con el objeto a aprovechar, es decir, se tiene la visión antropocéntrica de la naturaleza como objeto.

Ante esto, podemos anotar que, un modelo de Desarrollo cuyo eje principal es el aprovechamiento de recursos naturales, sigue siendo un modelo en el que el ambiente y la naturaleza no cuentan con una eficaz protección y, así exista un deber de protección, su contracara el derecho a destruir (Remond, 1989), entendido como el cumplimiento de requisitos legales para aprovechar los recursos naturales, siempre va a ser el que sobresalga.

Esto nos enseña que para que el Desarrollo sea Sostenible y puedan lograrse los objetivos trazados, se hace necesario que el deber de protección sea el protagonista. Lo anterior, puede lograrse a través de prohibiciones expresas a los retrocesos normativos y jurisprudenciales, porque “el Desarrollo no puede ser sostenible sino es bajo la condición que las reglas de protección del ambiente devengan intangibles” (Prieur, 2013), y un paso que es necesario dar y no retroceder, es el paso de priorizar el deber de protección frente al derecho a destruir.

Referencias bibliográficas

Alvarado M., Julio. (2015). *El principio de precaución y la protección de la naturaleza. Análisis comparativo de Derecho Constitucional Ambiental en el Estado colombiano y francés*. Bogotá: editorial Ibáñez.

Amaya, Oscar. (2006). *La Constitución ecológica de Colombia, análisis comparativo con el sistema constitucional latinoamericano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Camus Albert. (1947). *La peste*. Paris: Editions Gallimard.

Callosse. J. (2014). *Droit, nature et littoral, l'extenso*. Février.

Mesa C., Gregorio. (2010). *Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, conservación y el futuro, en Debates Ambientales contemporáneos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Naim G., Eric. (2011). *Droit général de l'environnement*. LexisNexis.

Prieur, Michel. (2013). *El principio de no regresión en el derecho ambiental latinoamericano*, Obra colectiva, PEÑA CHACON Mario (Dir.) PNUD.

Remond-G., Martine. (1989). *Du droit de détruire, essai sur le droit de l'environnement*. Paris: PUF.

Romi. Raphaël (2010). *Droit de l'environnement, l'extenso éditions*. 7ª Ed.

Vidal P., Jaime. (2007). *Algunos aspectos destacados del Derecho Administrativo en la tutela jurídica del medio ambiente en Colombia*. VI Congreso Iberoamericano de Academias de Derecho.

Van Lang. Agathe. (2014). *Droit de L'environnement*. Paris: PUF.

Normatividad

Congreso de la República. *Ley 1333 de 2009*. “Por el cual se establece en procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 47.413 del 21 de julio de 2009.

Congreso de la República. *Ley 99 de 1993*. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 41.146, de 22 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. *Decreto 2811 de 1974*. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En: Diario Oficial N° 34243 del 18 de diciembre de 1974.

Congreso de la República. *Ley 23 de 1973*. “Por el cual se conceden facultades

extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 34.001 del 17 de enero de 1974.

Congreso de la República. *Ley 2 de 1959*. “Por el cual se dictan sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. *Sentencia C-703 de 2010*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Páginas Web

Agudelo S., Luz Elena. (2011). *El principio de precaución ambiental en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Revista Iuris 26, Universidad Libre. Consultado el 16 de marzo de 2015. Extraíble en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/26/el-principio-de-precaucion-ambiental-en-la-sentencia-c-595-de-2010-de-la-corte-constitucional.pdf>

Assemblée Nationale. (2004). *Constitution Du 4 octobre 1958*. Consultado el 16 de marzo de 2015. Extraíble en:

<http://www.assemblee-nationale.fr/12/pdf/europe/rap-info/i1372.pdf>Asse

Eroski Consumer. (2004). *La declaración de un Bien Patrimonio de la Humanidad*. Consultado el 14 de marzo de 2015. Extraído en: <http://patrimonio.consumer.es/la-declaracion-de-un-bien-patrimonio-de-la-humanidad/>